

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "		
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de noviembre de 1894

En la ciudad de Logroño á veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

Diputados

- Sres. Velasco
- » Rueda
- » Diago

Secretario

Sr. Farias

Facultativos

- Don Enrique Plaza
- » Ecequiel Lorza

Talladores

- Don Diosdado Bécares
- » Antonio Palmero

Discordia

Don Ambrosio Comunión

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar ac-

tivo al mozo Pablo Villanueva Olarte, número 29 del alistamiento de Logroño para el reemplazo del año actual:

Resultando que el padre del mozo falleció el día 25 de agosto último, cuya circunstancia ha dado margen á que aquel sea hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que no posee bienes de ninguna clase y si bien tiene otro hijo, solo cuenta la edad de cuatro años y el mozo vive en su compañía á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados:

Vistos el caso 2.º, artículo 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento; se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Federico Anoz Almandariz, número 23 del alistamiento de Alfaro para el reemplazo del año actual:

Resultando que el día 21 de julio y 22 de septiembre del actual año contrajeron matrimonio sus hermanos Francisco é Ildefonso cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único en sentido legal de viuda pobre:

Resultando que la madre es viuda y pobre, puesto que el producto líquido con que figura su difunto esposo solo asciende á la cantidad de 107'69 pesetas:

Resultando que si bien tiene tres hermanos estos se hallan casados y son pobres:

Considerando que la excepción ha

sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los demás extremos se hallan debidamente probados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare recluta en depósito al mozo Pablo Ramírez Lumbreras, número 3 del alistamiento de Medrano para el reemplazo de 1893.

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el mencionado reemplazo se otorgó al mozo la excepción señalada en el caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento:

Que la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 de septiembre último declaró al mozo soldado sorteable, en atención á que un hermano del mismo llamado Julián y que sirvió en el regimiento Caballería de Albuera, se hallaba en 1.º de abril en situación de reserva activa:

Que el día 26 de mayo de este año el citado Julián, contrajo matrimonio, cuya circunstancia se supone ha dado margen á la excepción de ser el mozo hijo único de padre sexagenario y pobre:

Que alegada la excepción é instruído el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito:

Considerando que una vez desaparecida la excepción alegada y concedida al llamarse el reemplazo, no puede exponerse nueva excepción cuando en alguna de las revisiones ha cesado aquella, precepto contenido en Real orden de 8 de junio de 1877 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según terminantemente dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, con tal de que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 20 de diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo; se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente instruído en solicitud de que se declare recluta en depósito al mozo Aquilino Moreno Sáenz, número 2 del alistamiento de Ortigosa para el reemplazo de 1891:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en el mencionado reemplazo y en los de 1892 y 1893 se otorgó al mozo la excepción contenida en el caso 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento:

Que en la revisión del año actual, el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable en atención á que su hermano Isaac que, según se hace constar en el acta servía en el Ejército de Cuba, había regresado licenciado absoluto:

Que el día 14 de julio de este año contrajo matrimonio el citado Isaac, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser el mozo hijo único de viuda pobre:

Que alegada la excepción é instruído el oportuno expediente, el Ayuntamiento en sesión de 14 del mes actual le declaró recluta en depósito:

Considerando que una vez desaparecida la excepción alegada y concedida al llamarse el reemplazo, no puede exponerse nueva excepción

cuando en alguna de las revisiones ha cesado aquella, precepto contenido en Real orden de 8 de junio de 1877 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según terminantemente dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados con tal de que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 20 de diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 31 del mismo; se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo, y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare recluta en depósito al mozo Nicolás Soto Blanco, número 15 del alistamiento de Ojacastró para el reemplazo de 1893:

Resultando que la excepción que se supone sobrevenida se funda en que un hermano del mozo llamado Juan, contrajo matrimonio el día 14 de julio de este año:

Resultando que en el reemplazo del año 1893 fué excluido este mozo del servicio militar por no alcanzar la estatura de 1'545 metros y que al verificar la revisión de excepciones en el año actual alcanzó la talla y fué declarado soldado sorteable:

Resultando que alegada la excepción que se supone sobrevenida é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito en sesión de 11 del actual:

Considerando que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción según terminantemente dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, con tal que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 20 de diciembre de 1887 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo:

Considerando que aun en el caso que al cesar la exclusión como corto de talla hubiera concurrido en el mozo la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, esta no hubiera podido estimarse según dispone la Real orden de 8 de junio de 1887, por que variaba completamente la causa, se acordó desestimar la excepción expuesta por el referido mozo y comunicar el acuerdo al Alcalde.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Lorenzo Santolaya Llorente, número 13 del alistamiento de Ribaflecha para el reemplazo del año actual:

Resultando que el día 12 de septiembre último falleció su padre Deo-

tritis, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre:

Resultando que la madre es pobre puesto que el producto líquido imponible con que figuran ella y su difunto esposo solo alcanza á la cantidad de 123'31 pesetas anuales:

Resultando que no tiene más hijo varón que el mozo que pretende exceptuarse, y tres hijas menores de 17 años llamadas Gregoria Cándida, Antonia y Felicidad, cuyo mozo vive en compañía de su madre y hermanas atendiendo á su subsistencia:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos se hallan debidamente probados.

Vistos el caso 2.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo:

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pedro Pablo Pérez Ruiz, núm. 7 del alistamiento de Ollauri para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el mes de mayo último el padre del mozo, Segundo Pérez García, fué condenado á la pena de 12 años de prisión mayor en causa sobre homicidio, la cual se halla extinguiendo en el penal de Santoña, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción contenida en el caso 3.º, artículo 69 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que el mozo no tiene más hermano que otro llamado Marcial, de estado casado y pobre; que la madre no figura con riqueza alguna y á nombre del padre solo aparece un líquido imponible de veintiseis pesetas anuales:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y declaración de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos los extremos hállanse debidamente probados.

Vistos el caso 3.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo.

Habiéndose presentado ante esta Comisión el mozo Rufino Valgañón Ayala, núm. 11 del alistamiento de Fonzaletche para el reemplazo de 1893, que se hallaba declarado prófugo.

Visto el expediente y oído el interesado, se acordó absolverle de la nota de prófugo y que se incorpore para todos los efectos al próximo sorteo que ha de celebrarse en esta zona militar. Fué tallado y reconocido, resultando útil para el servicio militar.

Del mismo modo se acordó absolver de la nota de prófugo después de reconocidos y tallados á los mozos Manuel Fontecha Duro, núm. 6 del alistamiento de Brieva, reemplazo de 1890 y Justo Cuadra Sáenz, del alistamiento de Laguna de Cameros para el reemplazo actual.

Reemplazo de 1894.

VILLANUEVA DE CAMEROS

Baldomero de Pablo Uriarte. Tallado alcanzó la estatura de 1'640 metros.

Reconocido y declarado útil condicional, se acordó quedara sujeto á observación.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Francisco Cejudo, vecino de Logroño, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su sobrino José María Cejudo y Ozollo, núm. 13 del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del año actual, se acordó remitir el mencionado recurso á informe del Ayuntamiento de esta capital, previéndole lo emita á la brevedad posible y en pliego separado de la clase de oficio.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Matías Pedrosa Pérez, vecino de San Vicente de la Sonsierra, contra el fallo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable á su hijo Leandro Pedrosa Peciña, núm. 7 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1893, se acordó remitir el mencionado recurso á informe del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, previéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado y de la clase de oficio.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por don Esteban Sota Diago, vecino de Préjano, pidiendo la nulidad del remate de pesos y medidas de que dice ser rematante, por no haberse efectuado aquel en legal forma y no llenar el pliego de condiciones los preceptos de la ley.

La Comisión ha examinado los antecedentes del asunto y de ellos resulta según manifiesta el recurrente que el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta del referido arbitrio, determina que ha de cobrar seis céntimos por cada cántara que mida y que si bien es voluntario, ha de cobrar la cantidad estipulada y obligar á los forasteros á que hagan uso de las pesas y medidas del Ayuntamiento, apesar de lo cual algunos vecinos se niegan al pago por que excede del 1 por 100 que determina la ley y los forasteros se valen de otras medidas que las del Municipio.

En contra de lo manifestado por el recurrente, afirma el Alcalde de Préjano que no existe remate ni pliego de condiciones que sirviera de base para la subasta del repetido arbitrio, como no sea en la imaginación del reclamante; que á consecuencia de haber prescindido de dicho recurso, por haber obtenido de la superioridad autorización para arbitrar los extraordinarios, el Ayuntamiento con el fin de facilitar y hacer posible las transacciones con los forasteros, acordó establecer dicho servicio con el carácter de voluntario, limitándolo única y exclusiva-

mente al uso que de él pudieran hacer aquéllos, caso de que les conviniese, á cuyo efecto trató de adjudicar su cobranza y administración recayendo en el recurrente mediante la cantidad de 250 pesetas con la expresa condición anteriormente citada.

Estas mismas afirmaciones se hallan corroboradas por la copia certificada del acta de la sesión celebrada al efecto por el Ayuntamiento de Préjano el día 10 de junio último, cuya certificación hace caer por su base todo lo alegado por el reclamante, viniendo al propio tiempo á demostrar que no solamente no se encargó de prestar el servicio de pesas y medidas en las condiciones que indica, sino que además de ser viciosa su reclamación, no tiene derecho á exigir el uso de las mismas á vecinos ni forasteros.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Turruncún en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto del corriente ejercicio de 1894 á 1895.

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda pública de la provincia:

Resultando que el precitado Ayuntamiento ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, apesar de lo cual, le resulta en su presupuesto un déficit de 1.192'98 pesetas que se propone enjugar gravando especies de consumo no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades y requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes sobre la materia y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley; se se acordó informar que el Ayuntamiento de Turruncún puede obtener la autorización que solicita.

En igual sentido se acordó informar el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villarroja, solicitando autorización para arbitrar recursos extraordinarios.

Remitido por la Delegación de Hacienda de la provincia á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero de 1893, un expediente incoado por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos; se acordó informarlo en los siguientes términos:

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cervera del río Alhama en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que cerca de una cuarta parte de su población se halla diseminada en grupos á mayor distancia de 500 metros del pueblo, cabeza del distrito municipal, así como en que ha dejado de ser cabeza de partido judicial por supresión de su Juzgado:

Resultando que los diferentes grupos de edificaciones habitadas por la población diseminada constituyen un núcleo de 1069 habitantes, cuya población, por hallarse situada toda ella en el extrarradio, no está sujeta á la fiscalización administrativa:

Considerando que el art. 182 del vigente reglamento de Consumos, de conformidad con el art. 10 de la ley de 7 de julio de 1888 en su regla 8.ª establece que el señalamiento para las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios, se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 del que resulte fijado á la población en su respectivo encabezamiento total:

Considerando que el otro 50 por 100 viene á recaer sobre los consumidores del casco y radio de la población solicitante, perjudicándole notablemente y que la circunstancia de haber dejado de ser cabeza de partido judicial, afecta considerablemente al consumo é importancia de la población; la Comisión provincial opina que por las razones expuestas y en virtud de las disposiciones citadas es de equidad y de justicia que al Ayuntamiento de Cervera del río Alhama se le rebaje el 50 por 100 del cupo referente á la población diseminada, si del informe que ha de emitir la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, resultan comprobados los extremos de la certificación que va unida al expediente.

Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero de 1893, el expediente incoado por el Ayuntamiento de Autol en solicitud de rebaja en su cupo de consumos.

Vista la ley de presupuestos generales del Estado de 7 de julio de 1888.

Resultando que el Ayuntamiento de Autol funda su pretensión en que apesar de ser hoy menor el número de sus habitantes que cuando se formó el censo oficial de población, por haber emigrado de la localidad debido á la falta absoluta de elementos de vida, puesto que en ella no existe comercio alguno, no se celebran ferias ni mercados y la agricultura se halla poco menos que en la agonía, se le ha aplicado por el impuesto de consumos el tipo máximo próximamente de gravamen individual que la ley consiente para pueblos de 1000 á 5000 habitantes:

Resultando que no justificándose la disminución de vecindario hay que atenerse al censo oficial de población:

Resultando que la población de hecho del distrito municipal de Autol la constituyen 2696 habitantes, según el censo oficial vigente de 1887:

Resultando que el mencionado pueblo por el número de sus habitantes se halla comprendido en el segundo lugar de la escala establecida en la regla 2.ª del art. 10 de la citada ley, ó sea en la proporción de 1000 á 5000 habitantes, y más cerca del límite inferior que del superior de la escala en que se halla comprendido:

Resultando que á dicho Municipio

se le ha señalado un cupo por consumos de 9000 pesetas, contribuyendo por lo tanto á razón de 3'33 pesetas por cada uno de sus habitantes, cuyo gravamen, si bien no llega se aproxima al tipo máximo señalado en la referida escala; la Comisión provincial opina que aun cuando el Ayuntamiento de Autol no justifica la disminución de vecindario, teniendo en cuenta las circunstancias desfavorables que concurren en dicha población, y que el número de sus habitantes toca al límite inferior de la escala en que se halla comprendido, procede que la Superioridad en uso de sus facultades discrecionales conceda una rebaja prudencial en el cupo de consumos del indicado Municipio.

Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero de 1893 el expediente incoado por el Ayuntamiento de Briones en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Vista la ley de Presupuestos generales del Estado de 7 de junio de 1888:

Resultando que el Ayuntamiento de Briones funda su pretensión en que las circunstancias por que atraviesa su distrito municipal no son nada prósperas, puesto que en él no se celebran ferias ni mercados ni existe comercio alguno, y en que la agricultura se halla arruinada, por cuyas razones emigran sus habitantes y el número de ellos es hoy menor que el figurado en el censo oficial:

Resultando que no justificándose la disminución de vecindario alegada hay que atenerse al censo oficial de población:

Resultando que la población de hecho del distrito municipal de Briones la constituyen el número de 3184 habitantes según el censo de población de 1887:

Resultando que el mencionado pueblo por el número de sus habitantes se halla comprendido en el segundo lugar de la escala establecida en la regla 2.ª del art. 10 de la ley anteriormente citada ó sea en la proporción de 1000 á 5000 habitantes, y más cerca del límite superior que del inferior de la escala en que se halla comprendido:

Resultando que al mencionado Municipio se le ha señalado por el impuesto de consumos un cupo de 11000 pesetas, contribuyendo á razón de 3'455 pesetas cada uno de sus habitantes, cuyo tipo no llega al máximo de gravamen señalado en la referida escala, la Comisión provincial opina, que no reuniendo el Ayuntamiento de Briones las condiciones exigidas por la ley, no procede la rebaja que solicita, si bien la Superioridad puede hacer uso de sus facultades discrecionales en favor de mencionado pueblo.

Remitido por la Delegación de Hacienda de la provincia á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero de 1893 un expediente incoado por el Ayuntamiento de Albelda, en solicitud de rebaja en su cupo de

consumos, se acordó informarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albelda, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos:

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que apesar de que el mayor núcleo de su población es inferior á 1000 habitantes, se le ha gravado por el impuesto de consumos con el tipo máximo que la ley señala para los pueblos de 1000 á 5000 habitantes:

Resultando que el mayor núcleo de su población lo constituyen 975 habitantes, hallándose el resto hasta 1181 que forman el total del distrito municipal, diseminado en grupos á mayor distancia de 500 metros del pueblo cabeza de distrito:

Resultando que el mencionado Municipio tiene señalado por el impuesto de consumos un cupo de 4100 pesetas, contribuyendo por lo tanto con el tipo máximo próximamente de la 2.ª base de la escala establecida en la regla 2.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de julio de 1888:

Considerando que la regla 3.ª del art. 10 de la mencionada ley, determina que los distritos municipales cuya población esté diseminada, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio:

Considerando que el mayor núcleo de población del distrito municipal de Albelda es inferior á 1000 habitantes, y que por lo tanto se halla comprendido en la 1.ª base de la escala citada, la Comisión provincial opina que con arreglo á lo que preceptúa el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de julio de 1892, el Ayuntamiento de Albelda, sólo debe contribuir al cupo de consumos con el tipo de dos pesetas por cada uno de sus 1175 habitantes, si del informe que ha de emitir la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico resultan comprobados los datos consignados en la certificación que va unida al expediente.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Don Ciriaco Díez Riaño, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial, á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895-96, en el tiempo y forma prevenidos en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 4.º del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible de cualquiera de los tres ramos de rústica, urbana y pecuaria, presentarán

en esta Secretaría relaciones de alta y baja extendidas en forma legal, en el preciso término de quince días contados desde aquel en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Millán de Yécora, 10 de enero de 1895.—Ciriaco Díez.

Para que tenga lugar la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al año económico de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas deberán presentar las relaciones de alta ó baja debidamente documentadas, dentro del término de treinta días á contar de esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Vicente de la Sonsierra, 16 de enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Apilánez.

Don Antonino Marín Escudero, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Certificación de examen conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Los emolumentos que perciba el agraciado serán con arreglo al arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto de orden del Sr. Juez, en Grávalos á diez y seis de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Juez municipal, Antonino Marín.—El Secretario interino, Celestino Rodrigo.

Don Pedro Junquera Urrecho, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Cuzcurrita río Tirón.

Hago saber. Que para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el reparti-

miento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1895-96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las relaciones de alta ó baja debidamente documentadas en término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuzcurrita, á 18 de enero de 1895.—Pedro Junquera.

Los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pueden presentar las relaciones de altas ó bajas correspondientes debidamente reintegradas, en la Secretaría de esta villa por término de veinte días para que surtan sus efectos en el repartimiento territorial de 1895 á 1896; teniendo en cuenta que pasado el plazo fijado no serán admitidas.

Leiva, 19 de enero de 1895.—El Alcalde, Felipe Zubiaga.

Para la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1895-96; los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se servirán presentar las relaciones de alta ó baja debidamente documentadas en término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bañares, 16 de enero de 1895.—El Alcalde, Lorenzo de Cura.

Don Francisco Miguel Blázquez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice en el próximo mes de febrero según previene el art. 58 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteración en la riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días las declaraciones de altas y bajas extendidas en papel de oficio acompañadas de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad del partido, ó nota de haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales que corresponda á las indicadas traslaciones, si no estuvieran exentas del pago del mencionado impuesto.

Autol 20 de enero de 1895.—El Alcalde, Francisco Miguel.—P. S. M., Nicolás Sáenz.

IMPRESA PROVINCIAL

PROVINCIA DE LOGROÑO

TÉRMINO MUNICIPAL DE GIMILEO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1894 á 1895.

Consta de 154 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
										Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.
1	9 Canal Barrasa, Angel	Carretera, 10	Tienda de vino al por menor	Carretera, 10	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
2	3 Canal Barrasa, Angel	Carretera, 10	Rematante consumos por 1126 Id. por 202.	SUMA DE LA TARIFA 1.ª	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
3	García Arce, Simón	Id, 14		Carretera, 10	6 76	1 08	7 84	" 47	8 31			2 08
				Id, 14	1 21	" 19	1 40	" 08	1 48			" "
				SUMA DE LA TARIFA 2.ª	7 97	1 27	9 24	" 55	9 79			2 08
				Afuera, 8	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99			2 "
4	Gutiérrez, Pedro	Afuera, 8	Molino una piedra menos de 3 meses	SUMA DE LA TARIFA 3.ª	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99			2 "

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de cuarenta y seis pesetas cuarenta y tres céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Gimileo, á 24 de junio de 1894.—El Alcalde, Víctor Gorber.—El Secretario, Lorenzo de la Barga

Publicación y resultado.—D. Lorenzo de la Barga y Sanz Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día 24 de junio al 9 de julio, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Gimileo, á 9 de julio de 1894.—Lorenzo de la Barga.—V.º B.º El Alcalde, Víctor Gorber

Conforme con su original. El Administrador, Pino.